



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00825-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LOTERÍA DE SANTANDER
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<p>Demandante: <a href="mailto:pgr@loteriasantander.gov.co">pgr@loteriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co">notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co</a></p> <p>Demandado: <a href="mailto:laurahoyosq@gmail.com">laurahoyosq@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:sistemas@concejodebucaramanga.gov.co">sistemas@concejodebucaramanga.gov.co</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD POR EXPEDICIÓN DEL POT / DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE SIN INDEMNIZACIÓN PREVIA
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN / NO REPONE
<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nº:</b>	645
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver los recursos de reposición, presentados por los apoderados del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra el auto de fecha 16 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES



Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, se decidió prescindir de la audiencia inicial, sanear el proceso, fijar el litigio, decretar pruebas, negar otras-, y finalmente, correr traslado para alegatos de conclusión.

El 22 de julio de 2021 vía correo electrónico<sup>2</sup>, el apoderado del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, presentó recurso de reposición contra dicha decisión.

El día 23 de julio de 2021 vía correo electrónico<sup>3</sup>, la apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma decisión.

El traslado del recurso se surtió por cada una de las partes recurrentes, quienes acataron la regla prevista en el artículo 78 No 14 del C.G del P, sin que durante el termino existiera algún pronunciamiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso.

### 2. De la procedencia y oportunidad

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

---

<sup>1</sup> Archivo digital N°. 025

<sup>2</sup> Archivo digital N° 045 y 046.

<sup>3</sup> Archivos digitales N° 047 y 048



En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 19 de julio de 2021<sup>4</sup>, por lo que, los interesados contarían **hasta el 22 de julio de 2021** para impugnarlo. El apoderado de la parte demandada **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** presentó su recurso en esa misma fecha<sup>5</sup>, por lo que su recurso es oportuno, pero la apoderada de la demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presentó el recurso el día 23 de julio de 2021<sup>6</sup>, esto es, por fuera de la oportunidad procesal señalada. En consecuencia, se procederá a **RECHAZARLO** por extemporáneo.

### 3. Objeto del recurso

El apoderado del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** considera que, contrario a los argumentos expuestos en el auto recurrido, en la contestación de la demanda presentada se formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y, por lo tanto, no podía afirmarse que no existían excepciones previas que debían ser resueltas porque sí se formuló este argumento como excepción previa.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 16 de julio de 2021 y, en consecuencia, se resuelva la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva planteada.

### 4. Caso concreto. Análisis crítico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** se observa que, aunque es cierto que se presentó como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, es oportuno resaltar que con la modificación impartida a la Ley 1437 de 2011 por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese sentido, corresponde al juez resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, para lo cual, debe ceñirse a aquellas que se encuentran consagradas en el artículo 100 ibídem que expresamente dispone:

---

<sup>4</sup> Conforme da cuenta el acuse de recibo del estado- archivo digital N° 037

<sup>5</sup> Archivo digital N° 046

<sup>6</sup> Archivo digital N° 048



*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Entonces, como la **falta de legitimación en la causa por pasiva** no se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 ibídem no había lugar a efectuar un pronunciamiento sobre la misma antes de la audiencia inicial en la providencia que se recurre.

En todo caso, a juicio de la Sala Unitaria se advierte que tampoco se encuentra probada de forma **“manifiesta”** la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para que sea objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, no hay lugar a reponer la decisión de fecha 03.06.2021.

**5. Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

**a)** Una vez en firme esta providencia, continuar con el trámite señalado en el acápite de decreto de pruebas señalado en el numeral 4.2. del auto recurrido con relación al recaudo y práctica de la prueba pericial decretada.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE IMPARTEN ÓRDENES** a la Escribiente G1 adscrita al Despacho.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería a la sociedad ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7 y representada por CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES identificado con C.C. No. 91.207.676 de Bucaramanga, como apoderado del demandado **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo No. 043 del expediente digital.

**QUINTO:** Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00011-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA COMERCIALIZADORA MULTIPRODUCTOS DEL ORIENTE <a href="mailto:hectorjulmt@hotmail.com">hectorjulmt@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 042412015000072 del 17.07.2015. Y RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	644
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

#### 1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"





Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas la liquidación oficial No. 0424120150000072 del 17 de julio de 2015 que aplicó una sanción a la demandante por adición a la renta líquida declarada al 20% y una sanción por no información y documentación no suministrada por concepto de renta año gravable 2012 y la Resolución No. 005604 del 02 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial proferida; **iii)** la inspección solicitada por la parte accionante es impertinente, inconducente e inútil; y **iv)** no hay pruebas por practicar.

## **2. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **3. De la fijación del litigio**



Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación de la entidad accionada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

**PJ.1** *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación oficial No. 042412015000072 del 17 de agosto de 2015 que aplicó unas sanciones a la Cooperativa Comercializadora Multiproductos del Oriente, por adición a la renta líquida declarada a la tarifa de 20% y por información y documentación no suministrada dentro del expediente VR2012-2013-0000937 del 09/08/2013 por concepto de renta año gravable 2012, periodo 1 y de la Resolución No. 005604 del 02 de agosto de 2016, que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial proferida, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos en la demanda?*

En caso afirmativo, *¿Tiene derecho la parte accionante, a título de restablecimiento del derecho, a dejar en firme la declaración privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2012?*

**PJ.2.** O si, por el contrario, *¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en las resoluciones objeto de litigio?*

#### **4. De las pruebas solicitadas y aportadas.**

##### **- Parte demandante**

- Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la accionante con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 03 y 04 del expediente.
- Se **NIEGA** la solicitud de enviar el original de la actuación administrativa surtida en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente administrativo que fue aportado por la parte demandada, el cual se encuentra en los archivos digitales 014 y 016 del expediente.
- Se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial para cotejar los registros contables y cruces de clientes y proveedores, teniendo en cuenta que no resulta útil ni necesaria, dado que, las pruebas documentales aportadas al proceso resultan suficientes para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio.

##### **- Parte demandada**





Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 014 y 016 del expediente.

## 5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

## 6. Órdenes:

### 6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.



**SEGUNDO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**CUARTO: SE NIEGA** la prueba documental solicitada por la parte accionante con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente administrativo que fue aportado por la entidad accionada.

**QUINTO: SE NIEGA** la solicitud de inspección judicial solicitada por la demandante, teniendo en cuenta que no resulta útil ni necesaria, dado que, las pruebas documentales aportadas al proceso resultan suficientes para resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio.

**SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.



**NOVENO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**DÉCIMO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**UNDÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.



Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DUODÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada en debida forma por la abogada MARGARITA MILENA RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de apoderada de la demandada, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado del demandado, al abogado LUIS ALFONSO JAIMES PLATA, identificado con C.C. No. 91.241.576 y T.P. 63.624 del CSJ, conforme el poder que obra en el archivo digital 20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00623-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionessantander@santander.gov.co">notificacionessantander@santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	IGNACIO ARTURO VEGA GUTIERREZ JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA IOVANI GÓMEZ CELIS <a href="mailto:gerencia@gomezcelisabogados.com">gerencia@gomezcelisabogados.com</a> CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA <a href="mailto:gerencia@gomezcelisabogados.com">gerencia@gomezcelisabogados.com</a> DARIO ARNALDO VÁSQUEZ ROCHA <a href="mailto:gerencia@gomezcelisabogados.com">gerencia@gomezcelisabogados.com</a> SERGIO RAFAEL SERRANO PRADA <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> HUGO ELIODORO AGUILAR NARANJO <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR <a href="mailto:abogadosbucaramanga@gmail.com">abogadosbucaramanga@gmail.com</a> LUIS JESUS GARCÍA RANGEL <a href="mailto:manclav@yahoo.com">manclav@yahoo.com</a> ANGEL DE JESUS BECERRA AVALA <a href="mailto:soniaolivella@hotmail.com">soniaolivella@hotmail.com</a> ALFONSO RIAÑO CASTILLO <a href="mailto:marthasofiahernandezn@hontail.com">marthasofiahernandezn@hontail.com</a> JAIME RODRÍGUEZ BALLESTEROS <a href="mailto:marthasofiahernandezn@hontail.com">marthasofiahernandezn@hontail.com</a> JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES <a href="mailto:marthasofiahernandezn@hontail.com">marthasofiahernandezn@hontail.com</a> JOSE NELSON FRANCO LEÓN <a href="mailto:marthasofiahernandezn@hontail.com">marthasofiahernandezn@hontail.com</a> DARIO PARRA ANAYA <a href="mailto:marthasofiahernandezn@hontail.com">marthasofiahernandezn@hontail.com</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No:</b>	640
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIMIENTO BAJO APREMIOS LEGALES
<b>TEMA</b>	COBRO SENTENCIA CONDENATORIA – REINTEGRO
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, en audiencia inicial

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por



del 10 de marzo de 2020<sup>2</sup>, se ordenó OFICIAR al Departamento de Santander, para que aportara: i) Copia de la Resolución No. 6707 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual se ordena la cancelación de salarios, prestaciones sociales debidamente indexados e intereses a José Alberto Herreño Páez, identificado con CC 91.222.959 en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del expediente radicado 2001-02563-00 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga de fecha 27 de marzo de 2015, ii) Informe de los dineros cancelados a José Alberto Herreño Páez identificado con CC 91.222.959, por concepto de salarios, prestaciones sociales debidamente indexados e intereses, en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del expediente radicado 2001-02563-00 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga de fecha 27 de marzo de 2015, y iii) Certificación de si el beneficiario recibió el pago ordenado en la Resolución No. 6707 del 18 de mayo de 2016; sin que, hasta la fecha, se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

De acuerdo con lo precedente, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia y sin necesidad de oficio, se sirva remitir con destino al proceso lo solicitado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que las pruebas resultan pertinentes, útiles y necesarias para resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al despacho por la Escribiente dejando las respectivas constancias sin firma en el expediente digital.

Una vez se alleguen las pruebas solicitadas, o cumplido el plazo señalado previamente, la Escribiente G-1- adscrita al despacho de la Magistrada Ponente ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con las pruebas solicitadas.

---

*el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*

<sup>2</sup> Fls. 931-939 expediente digital





Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: REQUERIR** bajo los apremios legales al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia y sin necesidad de oficio, se sirva remitir con destino al proceso lo solicitado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, con los respectivos soportes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas, o cumplido el plazo señalado previamente, la Escribiente G-1- adscrita al despacho de la Magistrada Ponente ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con las pruebas solicitadas.

**CUARTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**QUINTO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SÉPTIMO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00628-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REVISIÓN DE ACUERDOS.
<b>SOLICITANTE:</b>	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO en su calidad de GOBERNADOR DE SANTANDER.
<b>ASUNTO:</b>	REVISIÓN DE ACUERDO No. 017 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 020 DE NOVIEMBRE 22 DE 2017 ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE CHIMA”.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  <a href="mailto:interior@santander.gov.co">interior@santander.gov.co</a>  <a href="mailto:alcaldia@chima-santander.gov.co">alcaldia@chima-santander.gov.co</a>  <a href="mailto:personeria@chima-santander.gov.co">personeria@chima-santander.gov.co</a>  <a href="mailto:consejomunicipalchima@hotmail.com">consejomunicipalchima@hotmail.com</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	646
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir la solicitud de revisión de acuerdos, los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en **ÚNICA INSTANCIA**, la revisión de acuerdo promovida por el doctor **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de **GOBERNADOR DE SANTANDER**, con relación a la validez del parágrafo 1º del



artículo 60 del Acuerdo No. 020 del 22 de noviembre de 2017, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo No. 017 del 22 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, que fijó, entre otras disposiciones, el porcentaje del impuesto de avisos y tableros en un valor del 13%.

**SEGUNDO: FIJAR** en lista por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la presente providencia y en la página web del Tribunal Administrativo de Santander, durante los cuales la Representante del Ministerio Público, y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas; lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO:** Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decidir acerca del decreto probatorio, dejando a salvo que, de no existir solicitud de pruebas, se impongan los efectos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, esto es, ingrese para dictar sentencia, sin necesidad de auto previo que así lo disponga.

**CUARTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

- **AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 322-6538568.
- **RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** Se dirigirán al correo electrónico institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- **CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 322-6538568.

**QUINTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

---

<sup>1</sup> "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 020 DE NOVIEMBRE 22 DE 2017 ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE CHIMA"



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00632-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	NELLY ÁLVAREZ TORRES, JOSÉ LUÍS MORENO ÁLVAREZ Y LEIDY JOHANA CAMARGO actuando en nombre propio y en representación de los menores M.M.C. y N.M.C.
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
<b>VINCULADO:</b>	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Accionante:</b> <a href="mailto:jose.moreno@morenoalvarezabogados.com">jose.moreno@morenoalvarezabogados.com</a> <b>Accionado:</b> <a href="mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	647
<b>ASUNTO:</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la tutela de la referencia al Despacho para decidir acerca de su admisión, y a ello habría lugar si no fuera porque se observa la falta de competencia funcional de la Corporación para conocer del asunto.

#### I. ANTECEDENTES.

Pretenden los accionantes se revoque la decisión proferida en auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordenó el cierre del incidente de desacato en acción de tutela con radicado 680013333014-2021-00081-01, como quiera que la misma adolece de defecto fáctico en su adopción.





Solicitan la vinculación de esta Corporación, teniendo en cuenta que profirió la decisión de segunda instancia de fecha 8 de julio de 2021, a través de la cual revocó la providencia de la A-quo, y amparó los derechos fundamentales a la tranquilidad, la salud y la vida en condiciones dignas de los accionantes.

## II. CONSIDERACIONES.

El numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**" (Negrilla fuera de texto original)*

En el caso concreto advierte la Sala Unitaria que, si bien la acción constitucional se dirige contra el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, no se puede perder de vista que el objeto de la misma, guarda estrecha relación con el cumplimiento de una orden de tutela adoptada por esta Corporación en sede de segunda instancia, de tal suerte que, lo debatido tiene unidad de materia frente a la decisión de cierre del trámite incidental que, por desacato pretenden los accionantes sea revocada.

En los anteriores términos, y ante la eventual vinculación del Tribunal Administrativo de Santander por el interés legítimo en las resultas de la presente actuación, conforme lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para la Sala Unitaria resulta concluyente la falta de competencia de la Corporación para conocer del asunto, pues al examinarse una decisión de la que hizo parte, corresponde su conocimiento al superior funcional, esto es, al H. Consejo de Estado, acorde con lo reglado por el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia de esta Corporación y, en consecuencia, la remisión inmediata al H. Consejo de Estado - Reparto, para que, asuma el conocimiento del asunto.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional, para conocer del expediente de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata el expediente digital al H. Consejo de Estado - Reparto, para lo de su competencia, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho y, por Secretaría notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333003-2015-00061-01
<b>Demandante</b>	ANDREA CAROLINA RUEDA CARRILLO Y OTROS
<b>Demandado</b>	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>Tramite</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
<b>Notificaciones</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:losprocesos@hotmail.com">losprocesos@hotmail.com</a> <a href="mailto:c.quijano.r@hotmail.com">c.quijano.r@hotmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@amb.com.co">notificacionesjudiciales@amb.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

I. ANTECEDENTES

El dieciséis (16) de agosto del 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 544- 557) declarando patrimonialmente responsable a la entidad demandada por la falla en la prestación del servicio de los hechos donde resultó lesionado el accionante. Dentro del término legal, siendo este el treinta (30) de agosto de 2019, la apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (Fls. 559-565) contra la mencionada sentencia y así mismo, solicita sean tenida en cuenta la prueba pericial contenida en el recurso de apelación, para que sea decretada en esta instancia procesal.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del dieciséis (16) de enero de 2020 (Fl. 583).

El apoderado de la parte demandante realiza dicha solicitud considerando que las pruebas son conducentes y pertinentes a fin de esclarecer la verdad dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"*

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

*"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.*

*Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es*

*una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)*<sup>1</sup>

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

Oficiar al HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, con el fin de que uno de los profesionales de la salud y especialista en psiquiatría de acuerdo a su especialidad rinda concepto técnico y defina:

1. Trastorno de conducta y sus causas de origen en niños.
2. Trastorno opositor desafiante y sus causas de origen en niños.
3. Trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje y sus causas de origen en niños.
4. Trastorno depresivo mayor y sus causas de origen en adulto.

Después de examinada la prueba cuyo decreto se pretende en esta instancia, se evidencia que para este caso no se configuran ninguna de las causales taxativas en el inciso 4 del artículo 212 del CPACA, y así mismo, la entidad demandada en el escrito del recurso de apelación, no fundamentó, ni expresó el carácter excepcional de la prueba que pretender hacer valer en esta instancia conforme a la circunstancias excepcionales previstas por el legislador.

De lo anterior, es menester precisar que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por tanto, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición, por lo que, se observa que con la solicitud de las pruebas ante este Tribunal se pretende revivir etapas procesales en las que era oportuno aportar las pruebas en mención, siendo que las misma son excepcionales.

Por lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decreto de pruebas realizada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9467dbd9324b32ec2105937a6366ac23bd0f13754d4794b05ec8892c035458**

Documento generado en 31/08/2021 01:58:51 PM





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333004-2015-00312-03
<b>Demandante</b>	ASTRID SORANGEL PLAZAS OVALLE
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO SANTANDER Y OTROS
<b>Tramite</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
<b>Notificaciones</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:jab@jabogados.com.co">jab@jabogados.com.co</a> DEMANDADO: <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com">osoriomorenoabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnsr.gov.co">notificacionesjudiciales@cnsr.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

#### I. ANTECEDENTES

El veintinueve (29) de julio del 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 876- 898) accediendo a las pretensiones del accionante. Dentro del término legal, siendo este el trece (13) de agosto de 2019, la apoderada de la entidad demandada LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER interpuso recurso de apelación (Fls. 902-910) contra la mencionada sentencia, esta última, solicitando sea tenida en cuenta como prueba copia de pantallazo SIGEP, ordenanza 035 del 2008 y ordenar oficiar a la alcaldía de Tunja (Boyacá) y a la alcaldía de Monquirá, para que informe tiempo laborado e ingresos mensuales de la demandada.

#### II. CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"*

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

*"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.*

*Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"<sup>1</sup>*

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

1. Copia pantallazo del SIGEP, donde se observa vinculación laboral por parte de la accionante a otras entidades públicas. (Fl. 402-410)
2. Ordenanza 035 del 2008, por medio de la cual se ajusta la planta de empleos y el manual específico de funciones y competencias laborales de la Contraloría Departamental de Santander. (Fl. 402-410)
3. Oficiar a la alcaldía de Tunja (Boyacá) y a la alcaldía de Monquirá, a fin de que informen tiempo laborado e ingresos mensuales de la demandante, a fin de respaldar la información contenida en el SIGEP.

Después de examinadas las pruebas cuyo decreto se pretende, se observa que, para este caso no se configuran ninguna de las causales taxativas en el inciso 4 del artículo 212 del CPACA, y así mismo, la entidad demandada en el escrito del recurso de apelación, no fundamentó, ni expresó el carácter excepcional de cada una de las pruebas que pretender hacer valer en esta instancia conforme a las circunstancias previstas por el legislador.

De lo anterior, es menester precisar que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por tanto, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición, por lo que, se observa que con la solicitud de las pruebas ante este Tribunal se pretende revivir etapas procesales en las que era oportuno aportar las pruebas en mención, siendo que las mismas son excepcionales.

Por lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud del decreto de prueba realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37322006cca1141a0c3c370bdc21679e9946945cb7c56526c5160c2be4eceabd**

Documento generado en 31/08/2021 01:58:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333008-2016-00385-01
<b>Demandante</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>Demandado</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Tramite</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
<b>Notificaciones</b>	DEMANDANTE: Carrera 13 # 35-15 oficina 508 edificio Las Villas de Bucaramanga DEMANDADO: <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

**I. ANTECEDENTES**

El veintiséis (26) de septiembre del 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 228- 235) negando las pretensiones del accionante. Dentro del término legal, siendo este el diez (10) de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 243-252) contra la mencionada sentencia.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del veinte (20) de enero de 2020 (Fl. 301) y mediante memorial de fecha del veintinueve (29) de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó decretar dos pruebas documentales, amparado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 212 de CPACA.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"*

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

*"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.*

*Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"<sup>1</sup>*

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

1. Historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.(Fls. 306-313)
2. Continuación historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO. (Fls. 306-313)
3. Historia clínica en psiquiatría emitida por el CENTRO MEDICO SINAPSIS S.A., correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO. (Fls. 306-313)

Después de examinadas las pruebas cuyo decreto se pretende en esta instancia, se evidencia que en este caso, se configura la causal taxativa del inciso 4 del numeral 3 del artículo 212 del CPACA, puesto que, la primera consulta realizada al demandante ante la entidad OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, fue llevada a cabo el día 19 de julio de 2018, la cual corresponde a la historia clínica electrónica N° 13846129, así mismo, la continuación de la historia clínica electrónica N° 13846129, fue realizada el día 20 de noviembre de 2018 y la remisión a cita con psiquiatría se efectuó el 06 de diciembre de 2018, además de ello, las pruebas en mención, fueron solicitadas después de culminada la etapa de audiencia de pruebas, donde el Juzgado de primera instancia consideró que resultaba innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, y dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, decisión notificada por estrados (Fls. 178-179).

En esta oportunidad fueron negadas por el Juzgado de primera instancia al considerar que dicha prueba es extemporánea y no se trata de una prueba sobreviniente puesto que, dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron pruebas testimoniales que acreditan dicha afectación, por lo que se observa que con la solicitud de las pruebas ante este Tribunal se pretende revivir etapas procesales en las que era oportuno aportar las pruebas en mención, siendo que las misma son excepcionales.

Por lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud del decreto de prueba realizada por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44d2aa0d577122e42fbd0900be4a200cfc686a6669888ee34a3e02ae7a1a5**

Documento generado en 31/08/2021 01:58:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333002-2017-00024-02
<b>Demandante</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>Demandado</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Tramite</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
<b>Notificaciones</b>	DEMANDANTE: Carrera 13 # 35-15 oficina 508 edificio Las Villas de Bucaramanga DEMANDADO: <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

**I. ANTECEDENTES**

El primero (01) de febrero del 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 421- 427) negando las pretensiones del accionante. Dentro del término legal, siendo este el veintisiete (27) de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 432-456) contra la mencionada sentencia.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del treinta (30) de abril de 2019 (Fl. 461) y mediante memorial de fecha del ocho (08) de mayo de 2019 (Fl. 465 – 471), el apoderado de la parte demandante, solicitó decretar dos pruebas documentales, amparado en el numeral 3 del artículo 212 de CPACA.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"*

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

*"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.*

*Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"<sup>1</sup>*

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

1. Historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.(FIs. 464-471)
2. Continuación historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO. (FIs. 464-471)
3. Historia clínica en psiquiatría emitida por el CENTRO MEDICO SINAPSIS S.A., correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO. (FIs. 464-471)

Después de examinadas las pruebas cuyo decreto se pretende en esta instancia, se observa que, la primera consulta realizada al demandante ante la entidad OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, fue llevada a cabo el día 19 de julio de 2018, la cual corresponde a la historia clínica electrónica N° 13846129, así mismo, la continuación de la historia clínica electrónica N° 13846129, fue realizada el día 20 de noviembre de 2018 y la remisión a cita con psiquiatría se efectuó el 06 de diciembre de 2018, las pruebas en mención, fueron solicitadas después de culminada la etapa de audiencia de pruebas, donde el Juzgado de primera instancia consideró que resultaba innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, y dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.

En esta oportunidad las pruebas fueron negadas por el Juzgado de primera instancia al considerar que dicha prueba es extemporánea y no se trata de una prueba sobreviniente puesto que, dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron pruebas testimoniales que acreditan dicha afectación.

Se observa que las pruebas solicitadas en segunda instancia fueron negadas por el a quo, razón por la cual, a tono con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es esta oportunidad para controvertir tal decisión.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud del decreto de prueba realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4968b89f466911be96faddae1799b6a484338428c920d638a007cfae9f5ae575**

Documento generado en 31/08/2021 01:58:53 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicados	<b>68001233300020200003700</b>
Accionante	ALICIA BOHORQUEZ HERNANDEZ
Accionados	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Notificaciones electrónicas	<a href="mailto:Edgarmauricio1972@hotmail.com">Edgarmauricio1972@hotmail.com</a> <a href="mailto:rpjsanvicente2020@gmail.com">rpjsanvicente2020@gmail.com</a> <a href="mailto:ca.jculman@santander.gov.co">ca.jculman@santander.gov.co</a> <a href="mailto:jculman@hotmail.com">jculman@hotmail.com</a> <a href="mailto:lopezquinteronotificaciones@gmail.com">lopezquinteronotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Tema	<b>Excepciones previas</b>

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.

## 1. CONSIDERACIONES:

### 1.1. DE LAS EXCEPCION PROPUESTA por LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-

#### 1.1.1 inepta demanda

Argumenta que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción mora de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

Por lo anterior no se cumple con los presupuestos del artículo 162 y 165 de la ley 1437 de 2011.

En relación con esta excepción el demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera.

Examinada la demanda presentada de cara a los presupuestos formales del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, esta satisface las exigencias allí consignadas.

En lo que corresponde al artículo 165: “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)”

En el caso que nos ocupa no se han acumulado pretensiones de diferentes medios de control, las reclamados en la demanda corresponden al de nulidad y restablecimiento del derecho. El sustento de la parte demandada debe ser analizado en la sentencia, momento procesal en el que se establecerá si el

---





reconocimiento de las cesantías-en el evento en que se ordene- da lugar a ordenar la sanción moratoria por el no pagó oportuno de las mismas.

No se observa en consecuencia desconocimiento de las normas citadas, de forma tal que se configure una inepta demanda.

En cuanto a la falta de legitimación y la prescripción, las que, al amparo de la Ley 1437 de 2011, podían decidirse en la oportunidad en que se resolvieran las previas, no es posible asumir su estudio en este momento procesal si se tiene en cuenta que estas son excepciones de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, la etapa procesal para decidir las es la sentencia, a menos que, se advierte nuevamente, en los términos del artículo 182 A numeral tercero se den las condiciones para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a los siguientes abogados:

- Juan José Culman como apoderado del Departamento de Santander en los términos del poder conferido.
- Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-. Y Brigitte Paola Carranza como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.
- Edgar Mauricio Arciniegas Ochoa como apoderado del municipio de San Vicente de Chucurí en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

**CUARTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:



[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00037-00?csf=1&web=1&e=50IGd7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00037-00?csf=1&web=1&e=50IGd7)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b141315534c516f7f19ea860d1c634fac40be227d46cd8daec7760e02d6b41**

Documento generado en 31/08/2021 02:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

<b>RADICADO</b>	68001233300020200074700
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGAS S.AS. OPL CARGAS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
<b>TRÁMITE</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>TEMA</b>	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Parte Demandante:</b> <a href="mailto:gerencia@cardenasyabogados.com">gerencia@cardenasyabogados.com</a> <a href="mailto:contabilidad@oplcarga.com.co">contabilidad@oplcarga.com.co</a> <b>Parte Demandada:</b> <a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*



### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación y librar oficio, que en virtud del principio de celeridad y economía procesal se adoptara en este auto teniendo en cuenta la razón que se esgrime en la demanda sobre la imposibilidad de aportarlo.

### 2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1 Debe declararse la nulidad de la resolución 44602 del 5 de diciembre de 2018 proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre



Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transportes) por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 18992 de 3 de junio de 2016 y se sanciona a la demandante.

2.2 Debe declararse la nulidad de la resolución 9253 del 17 de diciembre de 2019 proferida por el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior y la resolución 15463 de 23 de diciembre de 2019 proferida por el Superintendente de Transporte por medio de la cual resuelve la apelación.

2.3 Y si procede como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho las declaraciones solicitadas en el punto segundo -numerales 2.1 a 2.7- correspondiendo desatar para tal efecto los siguientes cargos:

- a. Error de hecho en la adecuación típica de la conducta investigada
- b. error de derecho en la adecuación típica de la conducta investigada
- c. desconocimiento del principio de favorabilidad
- d. violación del debido proceso y el derecho de defensa
- e. Falsa motivación
- f. Vías de hecho por violación al principio de congruencia y existencia de doble sanción por el mismo hecho
- g. violación al principio de igualdad
- h. falta de competencia
- i. caducidad de la acción sancionatoria
- j. Violación a los principios de buena fe, confianza legítima, lealtad procesal.

2.4 O, de acuerdo con la demandada, debe declararse la caducidad del medio de control intentado.

2.5 O, deben negarse en su totalidad las pretensiones de la demanda, conforme lo argumenta en su defensa el demandado frente a cada uno de los cargos anteriores que formula la demandante.

### **3. De las pruebas. -**

3.1 Ténganse como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, y su contestación.

3.2. Oficiar a la Superintendencia de Transportes para que allegue copia del radicado 2016-560-026651-2.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETÁNSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, y la contestación, para su oportuna valoración.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Superintendencia de Transportes para que allegue copia del radicado 2016-560-026651-2. Término: 5 días.

**TERCERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. Adolfo Enrique Suarez Eljach como apoderado de la Superintendencia de Transporte en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**SEXTO.** El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Document  
s/REPARTO%202020/Procesos%202020/DESPACHO/AGOSTO/SECRETARIA/6  
80012333000-2020-00747-](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/REPARTO%202020/Procesos%202020/DESPACHO/AGOSTO/SECRETARIA/680012333000-2020-00747-)

[00%20NYR/09.%20CONTESTACI%C3%93N%20DEMANDA%20SUPERTRANSP  
ORTE/2020-11-17%20-%20OPL%20-](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/REPARTO%202020/Procesos%202020/DESPACHO/AGOSTO/SECRETARIA/680012333000-2020-00747-00%20NYR/09.%20CONTESTACI%C3%93N%20DEMANDA%20SUPERTRANSPORTE/2020-11-17%20-%20OPL%20-)

[%20Contestaci%C3%B3n%20de%20la%20demanda%20VF.pdf?csf=1&web=1&e  
=fcnlIM](https://my.sharepoint.com/:b:/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/REPARTO%202020/Procesos%202020/DESPACHO/AGOSTO/SECRETARIA/680012333000-2020-00747-00%20NYR/09.%20CONTESTACI%C3%93N%20DEMANDA%20SUPERTRANSPORTE/2020-11-17%20-%20OPL%20-%20Contestaci%C3%B3n%20de%20la%20demanda%20VF.pdf?csf=1&web=1&e=fcnlIM)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74ce66c62e4fc4d9edec3ca4264667ecaa8cb530723d85d9d35ff5fe79bfef7**

Documento generado en 31/08/2021 02:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00527 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES</b>	ENRIQUE EUSEBIO CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
<b>TRÁMITE</b>	AUTO ADMISORIO
<b>TEMA</b>	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:Castilloenriqueeusebio1969@hotmail.es">Castilloenriqueeusebio1969@hotmail.es</a> <a href="mailto:chatoc@gmail.com">chatoc@gmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sabanadetorres-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@sabanadetorres-santander.gov.co</a>

Revisando el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Al respecto el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTICULO 170 INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en un plazo de (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 4, el cual establece:

**“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.**

En el caso concreto, este requisito de indicar las normas violadas con el acto administrativo y el concepto de violación del mismo, no se cumple; debido a que se están señalando en este acápite normas constitucionales cuyo contenido son meramente principios y frente a estos no se puede llevar a cabo un examen de legalidad; para esto es necesario indicar el desarrollo legal de estos principios y cuáles son las normas que el acto administrativo 20205966 E está violando de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En merito a lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **ENRIQUE EUSEBIO CASTILLO**, en contra del **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de (10) días so pena de rechazo.

**TERCERO:** El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75fe03cf1833d5d79258f5f0996b496fff33a678669fc77a42a62190bb3ef8e7

Documento generado en 31/08/2021 01:58:53 PM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>680813333001-2017-00436-01</b> <b>Acumulado con el proceso Radicado No.</b> <b>680813333002-2017-00283-01</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ANGEL POMBO GONZALEZ</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:mikepombo@hotmail.com">mikepombo@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., en concordancia con la remisión expresa contenida en el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes demandante y demandada por el término común de tres (3) días del escrito de nulidad procesal presentado por el señor GUILLERMO SERRANO CARRANZA en calidad de CURADOR URBANO 1 del municipio de BARRANCABERMEJA para que se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término, ingrese nuevamente al despacho el expediente resolver la nulidad planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b5a64557eba1461875830bfe9168439e24e075365966d18aa9bb51016aa9f6c**

Documento generado en 31/08/2021 08:29:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	68001233300020180103500
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME MÉNDEZ ESPARZA Y OTROS
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:alvarocp10@gmail.com">alvarocp10@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. CLÍNICA GUANE
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:yaraabogadossas@gmail.com">yaraabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co">notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y que la entidad accionada la contestó oportunamente según consta a folios 89 y siguientes del expediente.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (fl. 89-94), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si la entidad accionada E.S.E. CLÍNICA GUANE es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la muerte de la señora JENNY FUENTES ESPARZA, deceso que se atribuye en la demanda al **presunto error de diagnóstico** en que se incurrió ante la omisión de exámenes pertinentes de acuerdo al protocolo de manejo y dadas las manifestaciones de la paciente fallecida en su atención inicial, lo que derivó en su muerte a causa de “*PERITONITIS AGUDA PURULENTA DEBIDO A APENDICITIS PERFORADA*”.

## 4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

## 5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató

que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

### **6.1. Parte demandante.**

#### **6.1.1. Documentales aportadas.**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 34 al 88 del expediente.

#### **6.1.2. Documentales solicitadas.**

**6.1.2.1.** Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase al TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE SANTANDER para que allegue con destino al presente proceso copia de la decisión adoptada respecto de la investigación iniciada en contra de los doctores HERNÁN DAVID PABÓN ANGARITA RM 91533070, YIRLA YAMILE BEDOYA RENTERÍA RM 8372 y la E.S.E. CLÍNICA GUANE, con ocasión del fallecimiento de la señora YENNI FUENTES ESPARZA.

**6.1.2.2.** Por Secretaría de esta Corporación, ofíciase a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue con destino al presente proceso, copia del dictamen médico legal realizado a la señora YENNI FUENTES ESPARZA, e informe el resultado de la investigación penal adelantada bajo el radicado 2016010168001000539.

#### **6.1.3. Testimoniales.**

**SE NIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que su petición no cumple con los requisitos de ley para su decreto en la medida en que se limita a enunciar los nombres de los deponentes sin anunciar cuál es el objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del CGP, según el cual:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (Énfasis fuera de texto).*

En ese contexto, se tiene que el artículo 213 del CGP prevé que si la solicitud reúne los requisitos antes reseñados, el juez deberá ordenar que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente, de manera que, se insiste, al no cumplirse los requisitos formales previstos para el decreto de la prueba, es del caso negarla.

### **6.2. Parte demandada:**

#### **6.2.1. Documentales aportadas.**



Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda legibles a folios 95 y siguientes del expediente.

#### **6.2.2. Testimoniales.**

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. En consecuencia, **CÍTESE**, por conducto de la apoderada judicial de la entidad accionada a las siguientes personas para que concurran a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

- GABRIEL ZAMBRANO ZAMBRANO
- HERNÁN DAVID PABÓN ANGARITA
- ÁNGELA NATALIA MELÉNDEZ FUENTES
- ALEXANDRA CALDERÓN PALOMINO
- YIRLA YAMILE BEDOYA RENTERÍA

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

#### **7. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 5 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandada deberá garantizar la conexión de los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

#### **8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

**SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible a folios 127 a 131 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406ae25ee40593fe526a683a38817cb97ec1d8cf68d25b823598758b8bc2ba2e**

Documento generado en 31/08/2021 02:57:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.

**Claudia Yanira Ruiz Ordoñez**  
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2018-00310-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a> <a href="mailto:mariasb6@hotmail.com">mariasb6@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (25. (26 de agos 21) Memorial dte interpone recurso de apelación a la sentencia), contra el fallo calendado el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital-(21. (05 Ago 21) Sentencia de primera instancia), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITALMENTE**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Contencioso Administrativo



Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a86ccef6ec4cb82519bb8c2a44759d07b643951e555ac847bed6849dcd484c0b**

Documento generado en 31/08/2021 10:23:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00337-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUTH AIDA HERREÑO ARDILA</b> <a href="mailto:elromeror@hotmail.com">elromeror@hotmail.com</a> <a href="mailto:Ruth.aida@hotmail.com">Ruth.aida@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, resolviendo las excepciones propuestas por la parte demandada y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

**De las excepciones:**

**Ineptitud de la demanda.**

Argumenta la parte demandada que, no es posible adjudicar competencia a juez de lo Contencioso Administrativo por cuanto los autos de trámite No. ADP 000137 del 10 de enero de 2019 y el No. ADP 001075 del 11 de febrero de 2019, emitidos por la UGPP, sobre los que recae la pretensión de nulidad en el proceso que nos ocupa, no modifican, no crean y no extinguen ninguna situación jurídica de la demandante, pues éstos, lo que hacen es informarle, al versar su nueva solicitud sobre los mismos hechos, partes y pruebas que la anterior, no será objeto de debate por cuanto ya hay una decisión en firme al respecto, que es la Resolución No. RDP 020652 del 06 de junio de 2018 (sobre la cual fue rechazada su admisión de nulidad por cuanto no se agotó la vía administrativa), por lo tanto, los mencionados autos de trámite no son la decisión que puso fin a la actuación administrativa y, llevar a cabo un proceso por ello sería un inmenso desgaste del aparato judicial en atención al principio de economía procesal.



Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma<sup>1</sup>.

Ahora bien es de aclarar que, si bien la actora no interpuso los recursos correspondientes al acto administrativo contentivo en la Resolución No. RDP 020652 del 06 de junio de 2018, razón por la cual se rechazó la demanda frente a esa pretensión, se evidencia que la demandante en retiradas oportunidades solicitó el reconocimiento de su pensión gracia, sin que la entidad resolviera de fondo su solicitud, sino reiterando que la pretensión ya había sido denegada, ocasionado que del actuar omisivo de la entidad demandada de responderle de fondo su solicitud se generara un acto administrativo ficto o presunto como se ha expresado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“En conclusión: La configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud y no la remite al funcionario competente, sin que deba imponerse la carga a la parte demandante por no demandar el acto con el que se dio una simple respuesta formal a lo pedido, por lo que el funcionario judicial...”

Por lo anterior, la demandante podía demandar los dos actos administrativos siguientes, por cuanto, no le estaban dando respuesta concreta a su petición, la cual es de carácter imprescriptible, lo que incluye la posibilidad de reclamar la pensión cuantas veces sea necesaria, como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>:

“...Del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo.

22. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23t33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Lubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14)

<sup>3</sup> T-4.615.005 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

(...)

La Corte Suprema decidió no casar la sentencia porque consideró que el carácter imprescriptible de la pensión incluye a la posibilidad de reclamar los reajustes a la misma. Determinó que sólo se extingue con el paso del tiempo, la posibilidad de recibir las mesadas pensionales no exigidas después de tres años. Y fundamentó el sentido del fallo en lo dispuesto en la sentencia del 26 de mayo de 1986 de la Corte Suprema de Justicia que sostuvo:

*"(...) la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y además, trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho. **Estos reajustes como integrantes del status pensional son consustanciales a él y, por ende, no prescriben en cuanto tales, sino en tanto afectan la cuantía de determinadas mesadas.** De suerte que la potencialidad del reajuste legal no desaparece por prescripción con arreglo a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, sino que se extingue la incidencia que el ajuste pudo haber tenido en ciertas mensualidades que se percibieron sin que el acreedor hubiera objetado su cuantía durante el término prescriptivo de tres años". (Negrilla no original)."*

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por la demandante, es dable concluir que no prosperará la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA y BUENA FE** propuestas por la demandada serán analizadas en forma conjunta con el estudio de fondo que amerite la Litis, atendiendo que sus argumentos no corresponden a un excepciones previas de la que trata el numeral 6º del art. 180 del CPACA, y por el contrario pretenden desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

Así mismo, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** igualmente propuesta por la UGPP, el Despacho analizará la misma en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la Litis en el presente caso, como quiera que para efectos de determinar su operancia es



menester previamente haber determinado la existencia del derecho reclamado por la demandante.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de Inepta de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oda1c3031c427da93199e844de8888f8b9105d699092df2b8d79a0db491c0722**

Documento generado en 31/08/2021 12:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.

**Claudia Yanira Ruiz Ordoñez**  
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00417-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NIDIA CECILIA PIZZA DE DELGADO</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (11. (07 de julio 21) DTE ALLEGA RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA), contra el fallo calendaro el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital-(09. (17 Jun 21) Sentencia de primera instancia), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITALMENTE**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



**SIGMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cb3417f01616e35eb669ccf7b62851ae4e861f6f634c12eb9b3b0166b6b2c07**

Documento generado en 31/08/2021 10:23:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.

**Claudia Yanira Ruiz Ordoñez**  
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00171-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PERDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBERTO ARDILA CAÑAS</b> <a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE HUMBERTO BUITRAGO RANGEL, NELSON MANTILLA BLANCO Y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GAMBOA, en su calidad de Concejales del Municipio de Bucaramanga.</b> <a href="mailto:jrangel09@hotmail.com">jrangel09@hotmail.com</a> <a href="mailto:nelsonmantillaconcejal@gmail.com">nelsonmantillaconcejal@gmail.com</a> <a href="mailto:franja2102@hotmail.com">franja2102@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte demandante (33. (27 de agos 21) Memorial dte allega apelación), (34. (27 de agos 21) Memorial dte reitera apelación) contra el fallo calendarado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital-(30SentenciaPerdidaInvestitudaPM), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITALMENTE**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c1d7b5af8632f48bd1a6612df4c42fa572f5cab98002d054b3e749b8ceae51**

Documento generado en 31/08/2021 12:13:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00738-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER NOGUERA RADA Y OTROS.</b> <a href="mailto:eberyoniestrada@gmail.com">eberyoniestrada@gmail.com</a> <a href="mailto:alonsoacevedomartinez1966@gmail.com">alonsoacevedomartinez1966@gmail.com</a> <a href="mailto:ricardocortespuello@gmail.com">ricardocortespuello@gmail.com</a> <a href="mailto:pablo.gilrincon@gmail.com">pablo.gilrincon@gmail.com</a> <a href="mailto:ivangutierrezf@gmail.com">ivangutierrezf@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ECOPETROL S.A. NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co">servicioalciudadano@minambiente.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co">notificacionesjudiciales@anla.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>

Por encontrarse procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (08. (15 de jul 21) Memorial dte presenta recurso de apelación contra auto que rechaza demanda) contra el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) (07. (08 Jul 21) Auto rechaza la demanda), por medio del cual se rechaza la demanda, conforme lo dispone el artículo 243 núm. 1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITALMENTE**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb945affe07393261c8e133439d4bcd21fc2f7bb59fb1f4f6636c707f76086c**

Documento generado en 31/08/2021 12:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ARNOLDO ALONSO BAQUERO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00124 – 00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:amaldo@uis.edu.co">amaldo@uis.edu.co</a> <a href="mailto:jrodriguez275@unab.edu.co">jrodriguez275@unab.edu.co</a>

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y con fundamento en lo siguiente:

“**1.** Con el escrito de subsanación, la parte actora manifiesta que reforma las pretensiones para precisar los actos cuya nulidad se solicita, así como el restablecimiento del derecho.

Se hace necesario que la parte demandante acredite el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los siguientes actos administrativos **i)** Resolución No 5406 de 2004 – que reconoce pensión -; **ii)** Resolución No 17000 de 2015 – que liquida pensión -; **iii)** Resolución No 168062 de 2015 – que reconoce pensión e incluye en nómina -.

Lo anterior, como quiera que de la lectura de los actos antes identificados se advierte que contra los mismos procedía recurso de apelación.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe aclarar cuál es el fundamento de la pretensión elevada como principal y subsidiaria, y en donde solicita que se imponga una multa de 150 smlmv a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues se alude al “trámite judicial en materia de relaciones de consumo”, siendo esto ajeno al objeto de la demanda.

Así mismo, debe tener en cuenta la parte demandante que la norma antes mencionada le impone la carga de presar con total claridad lo que se pretende, y en este orden, se requiere adecuar la pretensión que también fue elevada como principal y subsidiaria, y en donde solicita que en forma oficiosa se reconozca “cualquiera otra pretensión declarativa, consecuencial y/o condenatoria a favor de mi poderdante”.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora presenta inconformidad frente a la inadmisión y expone los siguientes argumentos

**i)** En relación con el numeral 1 precisa que contra los actos allí enlistados no se interpuso recurso de apelación, lo que conllevaría al rechazó de estas pretensiones, sin embargo indica “pero se pone de presente que el no agotar los recursos contra un acto inicial, cuando su objeto son prestaciones periódicas e irrenunciables, como es la asignación pensional, permite acudir en una nueva oportunidad ante la autoridad pensional e interponer el medio de control correspondiente contra dicha actuación”.

Luego de hacer alusión a la jurisprudencia que permite acudir nuevamente a la jurisdicción para demandar actos que reconocen prestaciones periódicas, solicita tener en cuenta que la demanda se dirige contra otros actos frente los cuales si se agotó el recurso de apelación y por ende, es procedente la admisión.

**ii)** Frente al numeral 2, indica que al tratarse de un tema pensional la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del asunto, e indica que la entidad demandada tiene la calidad de Administradora de Fondo Pensional por lo que se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Agrega que la calidad del demandante frente a COLPENSIONES de consumidor financiero de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009 por lo que se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, y en consecuencia, ante la existencia de una relación de consumo, es viable “acumular pretensiones de contenido sancionador y de alcance indemnizatorio (ver: H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia STC8508-2020 del 14 de octubre de 2020), teniendo como soporte en diferentes instrumentos legales, dentro de los cuales resalta el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, sin ser esta la única norma soporte de una pretensión de esta clase.”

A manera de conclusión expone:

“De todo lo expuesto, a modo de conclusión, se aprecia que: 1) la relación entre el demandante y la administradora demandada es una relación de consumo, conforme al estatuto del consumidor aplicable al sector; 2) el juez natural de este asunto, teniendo en cuenta que el actor detento la condición de servidor público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; 3) dentro de las reglas sustanciales aplicables a esta causa se encuentra el estatuto del consumidor financiero, en atención a la existencia de una relación de consumo; y 4) las reglas procedimentales del C.P.A.C.A. (a) permiten la acumulación de pretensiones y (b) no existe una limitante adjetiva fijada a la solicitud de restablecimiento del derecho dada con ocasión del medio de control de referencia.

En consonancia con lo anterior, se pone de presente que esta solicitud sancionatoria se interpone a modo de garantía de no repetición, de conformidad con los parámetros fijados en la convención interamericana de derechos humanos, lo cual reafirma la procedencia adjetiva de la pretensión”.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.** En relación con el numeral 1 del auto inadmisorio no se presenta inconformidad, incluso, en el recurso de reposición de solicita:

“SEGUNDO: RECHAZAR PARCIALMENTE LA DEMANDA respecto de: i) Resolución No 5406 de 2004 – que reconoce pensión -; ii) Resolución No 17000 de 2015 – que reliquida pensión -; iii) Resolución No 168062 de 2015 – que reconoce pensión e incluye en nómina-; por no haberse agotado el requisito de procedibilidad. El presente rechazo parcial de las pretensiones en no afecta el alcance de las pretensiones de restablecimiento formuladas en la demanda contra los demás actos acusados”.

Por lo anterior, y dado que no se expone ningún argumento contra la decisión adoptada por este Despacho, es claro que el recurso de no tiene objeto y en consecuencia, se rechazará por improcedente en relación con este aspecto.

**2.** En cuanto al numeral 2, se hace necesario precisar lo siguiente:

- Se solicita que esta Corporación Judicial imponga a COLPENSIONES una multa de 150 smlmv a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- A la Rama Judicial le corresponde administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de



verdad definitiva. Dichos pronunciamientos toman principalmente la forma de sentencias, fallos, o autos.

Así mismo, es la encargada hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A partir de lo anterior, es claro que los operadores judiciales no cuentan con facultades de supervisión, investigación, control de las administradoras de pensiones, y fue por este motivo que se solicitó a la parte actora explicar el fundamento de la pretensión con la que solicita la imposición de una multa, siendo procedente la inadmisión.

De otro lado, en cuanto a la pretensión en donde solicita reconocer "cualquiera otra pretensión declarativa, consecencial y/o condenatoria a favor de mi poderdante", y frente a la cual se alude en el recurso de reposición a la "procedencia del ultra y extra petita en materia pensional", se reitera que el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 impone el actor la obligación de precisar con total claridad lo que pretende, y a partir de esto, es inadmisibles la expresión antes mencionada.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión de inadmisión en relación con este aspecto.

Por lo anterior, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por la parte actora en relación con el numeral 1 del auto del 15 de abril de 2021.

**SEGUNDO. NO REPONER** la decisión contenida en el numeral 2 del auto inadmisorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	FEDERACIÓN COOPERATIVA Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES – FEDECOOP
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00006 – 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Fedecoop.santander@gmail.com">Fedecoop.santander@gmail.com</a> <a href="mailto:dcaicedo1@gmail.com">dcaicedo1@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **FEDERACIÓN COOPERATIVA Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES – FEDECOOP** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL CAICEDO** identificado con c.c. 13.892.652 y portador de la Tarjeta Profesional No 312.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



Bucaramanga, treinta uno (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00143-00**

**Demandante: EDGAR EDUARDO GONZALEZ PEREZ**  
[cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)

**Demandado: E.S.E. CLINICA GIRÓN**  
[notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co](mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Teniendo en cuenta que esta corporación profirió auto que resuelve excepciones de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de

---

<sup>1</sup> **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

Se dispone:

**PRIMERO: FÍJASE** el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo

de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:  
[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LI  
BRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Bucaramanga, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00344-00**

**Demandante: CONSTANTINO ACEVEDO PÉREZ**  
[constantinoacevedo@hotmail.com](mailto:constantinoacevedo@hotmail.com)  
[notificacionescnc@gmail.com](mailto:notificacionescnc@gmail.com)

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fisuprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fisuprevisora.com.co)

**Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Teniendo en cuenta que esta corporación profirió auto que resuelve excepciones de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

---

<sup>1</sup> **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILL\\_O\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILL_O_FINAL_comprimi.pdf)

Se dispone:

**PRIMERO: FÍJASE** el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **9:00 A.M.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -



CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LI\\_BRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag.Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:  
FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Exp.No.680012333000-2018-00230-00

Acumulado con el Exp.No.680012333000-2017-01036-00.

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CONSORCIO SANTANDER 2014</b> , integrado por: <b>CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERÍA COLOMBIANA “CAICOL” Y JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ</b> con cédula de ciudadanía Núm. 19'080.314 Correo electrónico: <a href="mailto:Corporación.bosque@gmail.com">Corporación.bosque@gmail.com</a> Apoderado Judicial <a href="mailto:camiloreyforero@gmail.com">camiloreyforero@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.</b> Correo electrónico: <a href="mailto:judiciales@amb.gov.co">judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:info@ortizgutierrez.com.co">info@ortizgutierrez.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com">Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>  <b>DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A -DIN-</b> Correo electrónico: <a href="mailto:marisolflorian@gmail.com">marisolflorian@gmail.com</a>  <b>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Claudiagarcia@confianza.com.co">Claudiagarcia@confianza.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias contractuales/originadas en el contrato Núm. 0000308 del 30 de diciembre de 2014 para la ejecución de la construcción del Tramo II de la transversal El Bosque y sus obras complementarias y, el Núm.306 de 2014 con DIN SA para la interventoría de la referida obra pública.</b>
	Se busca que, tanto la demanda de reconvención como el proceso que se acumula (2018-230-00) sean sustanciados y decididos simultáneamente en este mismo proceso/ En el 2017-1036-00 el Consorcio demandante, busca que se declare el incumplimiento del AMB en el pago y se haga la

	liquidación judicial del contrato, ordenándose a su favor, el saldo que registra su demanda; el AMB presenta demanda de reconvencción y pretende se declare el incumplimiento del Consorcio, específicamente en cuanto al numeral 9 de los pliegos de condiciones “otras obligaciones del contratista”, así, dice, mal podía entrar a liquidar el contrato, sin la existencia del Acta de Recibo Final y a satisfacción; las reparaciones frente a hundimientos presentadas en la vía; la entrega de planos récord de obra aprobados por la interventoría. No acepta que se haya aprobado precios unitarios no previstos, porque las actas que en las que se registran, carecen de la suscripción del representante legal y por tanto las actas están viciadas de nulidad y, al no ser actividades o ítems contractuales, no podían haber sido objeto de reconocimiento ya que debieron ser previamente aprobados por el contratante, convirtiéndose así, en hechos cumplidos, sin respaldo contractual. En el proceso 2018-230-00 el consorcio demanda las resoluciones Núms.00978 y 00981 del 17/11/2017, Les endilga, falsa motivación, incompetencia ratio témpore para sancionar; violación debido proceso, entre otros cargos de nulidad.
--	---

## I. CONSIDERACIONES

### A. Acerca del trámite a imprimir

Sea lo primero precisar que:

- i) no existen excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial;
- ii) Existen pruebas que no solo deben ser decretadas y recaudadas, sino también, practicadas (contradicción del dictamen pericial realizado por la UIS, allegado con la contestación o demanda de reconvencción que hace la AMB)
- iii) No existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**Primero. Declarar** no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, ni excepciones de las que deban ser aquí resueltas

**Segundo. Fijar** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los procesos de la referencia, el próximo **MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), HORA: 09:15 AM. por la plataforma Microsoft Teams.** Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a esta audiencia, es obligatoria (Art. 180.2 ibídem).

**Parágrafo 1o.** La audiencia se realizará con total apego al protocolo de audiencias que se encuentra en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Santander, Link o enlace:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRIL\\_LO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRIL_LO_FINAL_comprimi.pdf)

**Parágrafo 2o.** El link de consulta del expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des02tadminbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/ORDINARIOS/CONTRACTUALES/680012333000-2018-00230-00?csf=1&web=1&e=Mb4U1d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/ORDINARIOS/CONTRACTUALES/680012333000-2018-00230-00?csf=1&web=1&e=Mb4U1d)

**Segundo:** Reconocer personería para actuar en estos procesos:

1. Al abogado **Julio Cesar Ortiz Gutiérrez identificado** con cédula de ciudadanía Núm.13'833.214, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.37.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como **Apoderado Judicial del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARMANGA -AMB-** conforme al poder obrante al Fol. 06 del expediente digital.
2. Al abogado Camilo Ernesto Rey Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 86'064.173 y portador de la tarjeta profesional Núm. 131.386 del CS de la J, para actuar como Apoderado Judicial del **CONSORCIO DEMANDANTE** en los términos del poder que obra al folio 628 escritural.
3. A la abogada **Liliana Osorio Gualteros** con cédula de ciudadanía No. 52'811.666 y tarjeta profesional Núm. 172.189 del CS de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, según el documento poder que obra al folio 77 del expediente escritural.
4. A la abogada **Marisol Florián Asprilla** con cédula de ciudadanía No. 52'820.320 y tarjeta profesional Núm. 126.292 del CS de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la SOCIEDAD DESARROLLO EN INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA - DIN S.A.-, según el documento poder que obra al folio 272 del expediente escritural.

**Tercero.** Requerir a la abogada **Yuli Natalia Gaona** con cédula de ciudadanía No. 63'558.966 y tarjeta profesional Núm. 152463 del CS de la J, para allegar el documento poder que la faculta para actuar como Apoderada Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6009d15b54aeb1a23144e3d1ccb957fc7bb031ef5736486567bd8456448ae41**

Documento generado en 31/08/2021 10:37:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**